D-11840

TUNJA 31 DE OCTUBRE DE 2016

HONORABLES:

M A G I S T R A D O S

CORTE CONSTITUCIONAL

Bogotá

REF.: DEMANDA DE ACCIÓN PÚBLICA DE INCONSTITUCIONALIDAD DE CONFORMIDAD DECRETO 2067 DE 1991

Protegido por Habeas Data , ciudadano colombiano, identificado con cédula de ciudadanía número Protegido por Habeas Data , domiciliado en la presente ciudad, estudiante adscrito al Consultorio Jurídico "Armando Suescún Monroy" de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia (UPTC) , ejerciendo mis derechos y deberes ciudadanos consagrados en los articulos 40 numeral 6º y 95 numeral 7º de la Constitución Política, me dirijo a ustedes para interponer acción pública y demandar por inconstitucionalidad relativa el articulo 389 del Codigo General del Proceso

1. NORMA ACUSADA COMO INCONSTITUCIONAL

CODIGO GENERAL DEL PROCESO

ARTICULO 389:

La sentencia que decrete la nulidad del matrimonio civil, el divorcio o la cesación de efectos civiles de matrimonio **católico** dispondrá:

1. A quién corresponde el cuidado de los hijos.

2. La proporción en que los cónyuges deben contribuir a los gastos de crianza, educación y establecimiento de los hijos comunes, de acuerdo

con lo dispuesto en los incisos segundo y tercero del artículo 257 del Código Civil.

3. El monto de la pensión alimentaria que uno de los cónyuges deba al otro, si fuere el caso.

4. A quién corresponde la patria potestad sobre los hijos no emancipados, cuando la causa del divorcio determine suspensión o pérdida de la misma, o si los hijos deben quedar bajo guarda.

5. La condena al pago de los perjuicios a cargo del cónyuge que por su culpa hubiere dado lugar a la nulidad del vínculo, a favor del otro, si este lo hubiere solicitado.

6. El envío de copia de las piezas conducentes del proceso a la autoridad competente, para que investigue los delitos que hayan podido cometerse por los cónyuges o por terceros al celebrarse el matrimonio, si antes no lo hubiere ordenado.

2. NORMA CONSTITUCIONAL INFRINGIDA

CONSTITUCION POLITICA DE COLOMBIA :

PREAMBULO: EL PUEBLO DE COLOMBIA, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, y comprometido a impulsar la integración de la comunidad latinoamericana, decreta, sanciona y promulga la siguiente

Artículo 1°. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2°. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo.

Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados. El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.

Artículo 18. Se garantiza la libertad de con- ciencia. Nadie será molestado por razón de sus convicciones o creencias ni compelido a revelarlas ni obligado a actuar contra su conciencia.

Artículo 19. Se garantiza la libertad de cultos. Toda persona tiene derecho a profesar libremente su religión y a difundirla en forma individual o co- lectiva.

Todas las confesiones religiosas e iglesias son igualmente libres ante la ley.

DECLARACION UNIVERSAL DE LOS DERECHOS HUMANOS:

Artículo 6. Todo ser humano tiene derecho, en todas partes, al reconocimiento de su personalidad jurídica.

Artículo 7. Todos son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de la ley. Todos tienen derecho a igual protección contra toda discriminación que infrinja esta Declaración y contra toda provocación a tal discriminación.

LEY 133 de 1994

Artículo 1º.- El Estado garantiza el derecho fundamental a la libertad religiosa y de cultos, reconocido en el artículo 19 de la Constitución Política.

Este derecho se interpretará de conformidad con los tratados internacionales de derechos humanos ratificados por la República.

Artículo 2º.- Ninguna Iglesia o Confesión religiosa es ni será oficial o estatal. Sin embargo, el Estado no es ateo, agnóstico, o indiferente ante los sentimientos religiosos de los colombianos.

El Poder Público protegerá a las personas en sus creencias, así como a las Iglesias y confesiones religiosas y facilitará la participación de éstas y aquellas en la consecución del bien común. De igual manera, mantendrá relaciones armónicas y de común entendimiento con las Iglesias y confesiones religiosas existentes en la sociedad colombiana.

Artículo 3º.- El Estado reconoce la diversidad de las creencias religiosas, las cuales no constituirán motivo de desigualdad o discriminación ante la Ley que anulen o restrinjan el reconocimiento o ejercicio de los derechos fundamentales.

Todas las confesiones Religiosas e Iglesias son igualmente libres ante la Ley.

Articulo 6º.- La libertad religiosa y de cultos garantizada por la Constitución comprende, con la siguiente autonomía jurídica e inmunidad de coacción, entre otros, los derechos de toda persona:

De contraer y celebrar matrimonio y establecer una familia conforme a su religión y a las normas propias de la correspondiente Iglesia o confesión religiosa. Para este fin, los matrimonios religiosos y sus sentencias de nulidad, dictadas por las autoridades de la respectiva Iglesia o confesión religiosa con personería jurídica tendrán efectos civiles, sin perjuicio de la competencia estatal para regularlos;

3. RAZONES DE LA VIOLACIÓN

Se recpnoce, en el estado Colombiano la existencia de pluralidad de presencias religiosas en el territorio que lo conforma, lo que da lugar a la presencia de un sin fin de creencias religiosas.

Es por esta razon que el estado no se puede ver facultado para censurar la existencia y practica de las mismas bajo el entendido de que en dicho reconocimiento hay implicita una integracion de las mismas no solo a la sociedad si no que, necesariamente, al ordenamiento juridico de manera pertinente al mismo.

Es menester esclarecer y determinar la necesidad de la integracion de todos los individuos que conforman el pueblo Colombiano ya que este mismo esta conformado por gran pluralidad de etnias, religiones y demas factores de pertenencia subjetiva relacionados intimamente a la personalidad juridica de la persona.

De esta manera podemos determinar la necesidad factica que tiene el ordenamiento juridico de integrar de manera optima e indiscriminatoria las disposiciones legales pertinentes para no violentar de ninguna manera estos derechos que poseen los individuos que dirige.

La libertad de cultos esta consagrada en el ordenamiento juridico vigente, es por eso que considero que la palabra "catolico" ubicada en el inciso primero del articulo 389 del codigo general del proceso es discriminatoria en la medida en que desconoce la existencia y

presencia de otras religiones en el territorio, y por ende, del ordenamiento juridico.

Este derecho abarca no solo la libertad de pertenecer a una religion seleccionada individualmente, si no que tambien integra parametros como la libertad de manifestar y profesar dichas creencias, a su vez este aspecto normativo demarca los limites en los cuales se debe dar dicha manifestacion.

Debemos entonces inferir que este termino violenta la igualdad que se ha reconocido a todas las iglesias a traves de la garantia de igualdad religiosa que en este caso es imposible de desconocer

Uno de los problemas es que este derecho se desarrolla ampliamente bajo la concepcion normativa que se desarrolle en el contexto en el que está, es por ese que mediante dicho ordenamiento debemos proteger dicho aspecto de nuestra personalidad juridica ya que en un pais tan arraigado a las costumbres religiosas es menester defender la igualdad entre los individuos, no solo en un ambito social si no en efectividad juridica.

Cabe resaltar el contenido especial en terminos de proteccion a la libertad religiosa que integra la Declaracion Universal De Los Derechos Humanos que, basandose en las catastrofes ocurridas en la segunda guerra mundial que se vio muy influenciada por cuestiones religiosas, busca determinar una condición imparcial en terminos subjetivos que hacen parte de la vida privada de cada individuo.

A su vez pretende brindar una proteccion a todos los aspectos que conforman la practica religiosa que no solo se limita a un cultismo si no que tambien involucra, para las personas que la practican, un autentico estilo de vida que contiene no solo unos elementos de caracter moral si no una serie de predicamentos esenciales en el desarrollo primordial de la vida misma.

Es de crucial importancia entender, en el contenido de esta demanda los terminos "creencia" y "religion" entendidos en un sentido amplio, no solo relacionandose a las religiones teistas tradicionales ya que en este aspecto se puede dar una interpretacion abstracta e ineficiente cuando se pretenda esclarecer los hechos que dan origen a la pretension establecida.

5. COMPETENCIA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Conforme a los artículos 241 de la Constitucional Política y 43 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Corte Constitucional la guarda de la integridad y supremacía de la Constitución, y con tal fin, cumplirá la función de "Decidir sobre las demandas de inconstitucionalidad que presenten los ciudadanos contra las leyes, tanto por su contenido material como por vicios de procedimiento en su formación".

Por su parte, el Decreto Legislativo 2067 de 1991 establece el régimen procedimental de los juicios y actuaciones que deban surtirse ante la Corte Constitucional.

Son ustedes, entonces, competentes. Honorables Magistrados, para conocer y fallar sobre esta demanda.

6.NOTIFICACIONES:

Protegido por Habeas Data

Con todo respeto

Atentamente

PRESENTACION PERSONAL
El suscrito Notario Primero del Círculo de Tunja, HACE CONSTAR que el anterior ESCRITO, fue presentado personalmente ante mí por su signatario, quien se identifica y firma como aparece, Hoy 31 OCT 2016
C.C. Protegido por Habeas Data de Tunja
TP. LM.
Nombre Protegido por Habeas Data
Firma
NOTARIO PRIMERO

REPUBLICA DE COLOMBIA
HERNAN MONTAÑA RODRIGUEZ
NOTARIO
NOTARIA PRIMERA TUNJA BOYACA

Protegido por Habeas Data